

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **47**

Fecha Estado: 10/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170030400	Verbal	JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA	NORBERTO SALAZAR RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme el informe secretarial que antecede, es por lo que el despacho FIJARA NUEVA FECHA para realizar la inspección judicial, lo cual se hará el próximo LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 AM	09/08/2021		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto corre traslado De conformidad con el informe de rendición de cuentas parciales que se presentó, por parte del secuestre designado dentro de dicho trámite, SE CORRE TRASLADO a los herederos aquí reconocidos y a sus apoderados Judiciales por el termino de diez (10) días, de dicho informe que rinde el secuestre, sobre los bienes inmuebles que este tiene a su administración, conforme al artículo 51 y 500 del Código General del Proceso, para que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo consideran pertinente. Una vez se encuentre vencido dicho término, se procederá con el trámite al que haya lugar	09/08/2021		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto decide incidente CONCEDER el incidente de objeción formulado por el apoderado de los herederos LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL, TOMAS EDUARDO y JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA, representados por su madre MARLENY MARIACA GONZALEZ, a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor Juan Salvador Aguilar González a través de apoderado judicial, en el proceso de sucesión del causante HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ, por expuesto en este proveído	09/08/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190083000	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/08/2021		
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto ordena incorporar al expediente Se ordena incorporar respuesta a oficios de la Agencia Nacional de restitución de tierras en donde nos indican que no nos pueden proporcionar información sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-167559, teniendo en cuenta que es un inmueble urbano y esta entidad se ocupa es de los predios rurales. Ademas se pone en conocimiento respuesta a oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde nos informan sobre la inscripción de la demanda	09/08/2021		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto requiere La apoderada de la señora LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, envía escrito en donde pide a sus copropietarios encarecidamente le vendan sus derechos para ella poder conservar su casa. Dando cumplimiento con el artículo 411 del C.G.P., se requiere a los comuneros se pongan de acuerdo sobre el precio del inmueble y se pronuncien sobre la opción de compra que hace la señora ESCOBAR OCHOA	09/08/2021		
05001400302020200052700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS	WILLIAM VALDO ALVAREZ VANEGAS	Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/08/2021		
05001400302020200065100	Ejecutivo Singular	LEONEL HIGUITA JIMENEZ	ANA MARIA GIRALDO GOMEZ	Auto decide recurso NO REPONER el auto del diecinueve (19) de abril del año dos milveintiuno (2021), mediante el cual se negó mandamiento de pago a favor del señor Bernardo Trujillo por las razones expuestas en la parte motiva. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, ante el Superior Jerárquico Señores	09/08/2021		
05001400302020200085600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.	PROMOTORA LEMMON SAS	Auto reconoce personería Se le reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Villegas García, con T.P.No.115.174. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.	09/08/2021		
05001400302020200086500	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	Alirio de Jesús Soto Serna	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	09/08/2021		
05001400302020210002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	SUPPLIES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		

ESTADO No. 47		Fecha Estado: 10/08/2021			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210006200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO P.H. TEQUENDAMA	OLGA PIEDAD CADAVID SIERRA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES	09/08/2021		
05001400302020210011800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MATEO GARCIA URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento Teniendo en cuenta lo solicitado se le indica al profesional del derecho que el liquidador designado por el despacho es quien debe conocer todos los pormenores de la negociación para proceder a que los dineros sean puestos a disposición del despacho para efectos de que al momento de la liquidación de los bienes sean tenidos en cuenta estos dineros para el pago de los acreedores. Se le informa que los dineros producto de la venta deben ser puestos a disposición del despacho en la cuenta número 050012041020 a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín El auto que antecede se notifica por anotación en Juzgado hoy 10 de agosto del 2021, a las 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario. Se le informa que los dineros producto de la venta deben ser puestos a disposición del despacho en la cuenta número 050012041020 a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín	09/08/2021		
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se invocan excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	09/08/2021		
05001400302020210035700	ASUNTOS VARIOS	G.B BIENES & MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S	GIOVANNI LEON OROZCO	Auto ordena archivo DEL EXPEDIENTE	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210041300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A	LUISAFERNANDA PEREZ ESCOBAR	Auto requiere El Dr EDWIN PINEDA VEGA, apoderado de los demandados, dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones a nombre de los demandados. Al revisar el poder aportado, el mismo no esa signado o formado por los poderdantes, mismo que fue realizado en papel membretado del Dr Edwin, pero no se allega poder que le fuera enviado por los demandados al apoderado para tener certeza de que si tenían la intención de otorgarlo. Así las cosas, se REQUIERE al Dr EDWIN PINEDA VEGA para que aporte el poder o en su defecto nos reenvíe el correo donde los demandados le otorgaron el poder y así proceder a reconocerle personería y darle traslado a los medios de defensa invocados.	09/08/2021		
05001400302020210045700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A	DIANA MARCELA PEREZ TABORDA	Auto termina proceso POR PAGO	09/08/2021		
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AM MENSAJES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo arts 372 y 373 del C.G.P, lo cual será CONCENTRADA, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Cuyas audiencias serán con trámite VERBAL, DECRETA PRUEBAS	09/08/2021		
05001400302020210055100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. e	OLGA MARIA PEREIRA MESA	Auto ordena archivo El apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por carencia actual de objeto, toda vez que la demandada realizó la entrega del inmueble el 31 de julio del 2021. Como en este despacho solo se tramitó el extraproceso de comisionar a fin de realizar la diligencia de lanzamiento, no es procedente terminar esta actuación, lo que si se ordena es desanotar de la estadística del despacho y el archivo definitivo de las diligencias.	09/08/2021		
05001400302020210062100	Divisorios	CARLOS ANDRES BUILES PIEDRAHITA	JACKLIN ARALY SERNA AGUDELO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210062700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ARQUIMEDES MUÑOZ CORREA	JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/08/2021		
05001400302020210064300	Verbal	LEONEL GARCIA PEREZ	GLORIA INES RESTREPO DE SALCEDO	Auto rechaza demanda POR SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/08/2021		
05001400302020210065200	Abreviado	MARTIN ARLEY LONDOÑO	LISA ALICE HUISMAN	Auto rechaza demanda	09/08/2021		
05001400302020210067500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO j	DIEGO LISANDRO MESA GUZMAN	Auto termina proceso	09/08/2021		
05001400302020210070300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	ERIBERTO DURANC.C	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	09/08/2021		
05001400302020210070400	Verbal Sumario	MARIA NOHEMY ZULUAGA GOMEZ	UBELEIDA DOMINGO	Auto termina proceso POR ENTREGA DEL INMUEBLE	09/08/2021		
05001400302020210070600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ	LUZ ADRIANA CASTAÑO RAMIREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/08/2021		
05001400302020210072100	Verbal	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO	LUZ MARINA FRANCO VIDAL	Auto rechaza demanda EN RAZÓN DE SU CUANTIA, ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS DEL CTO DE LA CIUDAD, (REPARTO)	09/08/2021		
05001400302020210072700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	AVACREDITOS SA	ANDRES ESTY TABARES	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/08/2021		
05001400302020210073200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO j	DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	09/08/2021		

ESTADO No. 47		Fecha Estado: 10/08/2021				Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el día de hoy 6 de agosto de 2021, día en que estaba programada inspección judicial al inmueble objeto del proceso, una vez estando en el inmueble, llamo el apoderado de la parte demandada quien manifestó que en el sistema se había indicado que la inspección judicial se haría el 4 de octubre y la sentencia para el día 12 de octubre de 2021, la señora Juez para no entrar en controversias con el apoderado decisió no realizar la misma, para garantizar el debido proceso. a despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2017 0304** -00
Ref Fija Nueva Fecha Inspección Judicial

Conforme el informe secretarial que antecede, es por lo que el despacho **FIJARA NUEVA FECHA** para realizar la inspección judicial, lo cual se hará el próximo **LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 AM,**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE INCIDENTE DE OBJECIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE OBJECIÓN frente a los inventarios y avalúos adicionales, interpuesto por el apoderado judicial de los herederos acreditados LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL, TOMAS EDUARDO y JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA, representados por su madre MARLENY MARIACA GONZALE.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 11 de octubre del año 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo de bienes, en donde se impartió aprobación a los mismos, en razón a que no se presentaron objeciones y se ordenó realizar el respectivo trabajo de partición. En dicha audiencia se inventariaron y avaluaron como activos tres partidas, las que se condensan en las matriculas inmobiliarias Nro. 035-19786 con el 100%, 035-19785- con el 96.25% y 035-390 con el 8.34%.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor Juan Salvador Aguilar González, presentó al Despacho un inventario y avalúo adicional; pretendiendo que dentro del activo de la sucesión se incluyeran el valor de unas mejoras edificadas, plantadas y sembradas en su favor dentro de los predios antes descritos, que ascienden a la suma de \$145`824.400.oo.

Surtido el traslado del inventario y avalúo adicional, el mismo fue objetado por el apoderado judicial de los herederos LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL, TOMAS EDUARDO y JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA, representados por su madre MARLENY MARIACA GONZALEZ, quien manifestó que el señor Juan Salvador Aguilar González aparece en escena con posterioridad al inventario y

avaluó, exigiendo un pago de créditos a título de mejoras sobre las tierras de los herederos del causante. Por ello solicita no admitirlos.

El día dieciocho (18) de enero de 2021, se decretan las pruebas y se fija como fecha para su práctica el día 06 de abril de la misma anualidad. En este orden y siendo el momento oportuno, se procede a decidir con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para resolver el Incidente de objeción se precisa que la finalidad primordial que persiguen los inventarios y avalúos es la de establecer a ciencia cierta qué bienes integran la masa sucesoral, demostrándose la propiedad que sobre ellos ostentaba el causante, y tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C.G.P, a la práctica de éstos, podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. Ahora bien, la ley procedimental otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 ibídem instituye, literalmente: "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas..."

Significa lo expuesto, que dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el apoderado judicial de los herederos del señor HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ, presentaron un inventario y el señor Juan Salvador Aguilar González, presentó un avalúo adicional; pretendiendo incluir en el activo sucesoral las mejoras dentro de las tres partidas inventariadas. Sin embargo esta Judicatura considera que, dicha partida adicional no puede ser aceptada, asistiéndole razón al objetante, toda vez que no está acreditada a ciencia cierta la existencia de dicha deuda o pasivo de la sucesión, dada la ausencia del sustento probatorio necesario, pues no bastan las solas afirmaciones de los interesados o de los testigos para mantener o aceptar el valor correspondiente a las mejoras en el patrimonio a liquidar, toda

vez que ello conduciría a la postre a prohiar un desequilibrio al momento de efectuarse la distribución efectiva del acervo hereditario.

Téngase en cuenta que para probar el valor de las mejoras, se aportó solo un registro fotográfico de los predios, prueba que lejos están de servir de soporte para demostrar que en efecto, las mejoras solicitados deben formar parte del haber sucesoral, pues no milita prueba fehaciente del cual se desprenda una acreencia clara, expresa y actual a favor de la sucesión. De igual forma no se allega documento alguno sobre la compra de diferentes proveedores para la siembra, o los materiales y accesorios requeridos para la reforma de la casa de habitación sentada en uno de los predios; como material, pinturas, maderas, enchapes, chapas, techos, hierro, cemento, vitrales, accesorios de baños, molduras, pasamanos, rejas, baños, cielo raso, redes eléctricas, vidrios, cerrajería y demás elementos requeridos para este tipo de edificación, que los mismos hayan sido sufragados con recursos propios del presunto acreedor de las mejoras. Pese a que se realizaron obras para adecuar el inmueble y llevarlo al estado en que ahora se encuentra, tal y como lo resaltan los testigos llamados a declarar, sin que ninguno de ellos asegure que las mejoras salieron del peculio del señor Juan Salvador Aguilar González, solo dan cuenta de modificación de la casa y siembras, sin que se avizore que ellos, todos, hayan faltado a la verdad o tengan interés en distorsionar la realidad que presenciaron o conocieron, sino que cada uno relato desde su ubicación lo que llegó a ser de su conocimiento. También son claros en afirmar que el señor Juan Salvador es quien se ha beneficiado de los frutos percibidos, tal y como lo afirmo el mismo en interrogatorio rendido ante este Agencia Judicial.

De tal forma que no se demostró, que los dineros que se dicen invertidos en las mejoras, hayan sido exclusivamente propios del señor Juan Salvador Aguilar González, situación que impide una condenación en concreto para contemplarlas como un pasivo, ya que la enunciación de las mejoras efectuadas a los predios, se torna dispersa y no se logra ni cuantificarlas en concreto, ni saber cuándo en verdad fueron realizadas una a una, por lo que este Despacho no tiene la atribución de hacer conjeturas en aras de despachar los valores que se consideran como deuda en el acervo hereditario.

Ahora, sin perjuicio de que el reclamante, en el supuesto de que quien ostente la propiedad del lote de terreno en el que se levantó las mejoras sobre las que versó este litigio, pretenda recuperarlo por cualquier medio, pueda ejercer los derechos que en su favor le concede el artículo 739 del Código Civil.

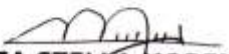
Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el incidente de objeción formulado por el apoderado de los herederos LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL, TOMAS EDUARDO y JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA, representados por su madre MARLENY MARIACA GONZALEZ, a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor Juan Salvador Aguilar González a través de apoderado judicial, en el proceso de sucesión del causante HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ, por expuesto en este proveído.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

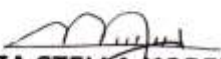
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESSION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Asunto	Traslado Rendición de Cuentas

De conformidad con el informe de rendición de cuentas parciales que se presentó, por parte del secuestre designado dentro de dicho trámite, **SE CORRE TRASLADO** a los herederos aquí reconocidos y a sus apoderados Judiciales por el termino de diez (10) días, de dicho informe que rinde el secuestre, sobre los bienes inmuebles que este tiene a su administración, conforme al artículo 51 y 500 del Código General del Proceso, para que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo consideran pertinente.

Una vez se encuentre vencido dicho término, se procederá con el trámite al que haya lugar.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	050014003020 2019 0551 00
Demandante	Edificio Avenida P.H.
Demandado	Emilia Aguilar de Villegas
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicado el edicto en el Registro Nacional de Emplazados, a la demandada **EMILIA AGUILAR DE VILLEGAS con C.C 21.256.745** sin presentarse al despacho a su notificación dentro del proceso de EJECUTIVO a favor de **EDIFICIO AVENIDA P.H.**

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como **gastos de curaduría** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000), los cuales serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	<i>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>YARIV BOKOR</i>
Demandado	<i>TAL SHANGAR</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0830 00
Decisión	Termina proceso

Las partes del proceso de común acuerdo envía memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho por haberse cumplido la transacción realizada entre las partes, solicitan levantamiento de las medidas cautelares decretadas, además renuncian al recurso de apelación.

La solicitud elevada es procedente es por lo que se terminará el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

En virtud del artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo indicado en la norma antes descrita se procede a:

Se ordenará la terminar el proceso por pago total de la obligación. Se ordenará el desglose de los documentos aportados conforme a los lineamientos del artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial y con la constancia de cancelación total de la obligación, no se condenará en costas ni agencias en derecho, se ordenará levantar las medidas cautelares existentes, el envío de los oficios a las entidades correspondientes y ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

R E S U E L V E:

Primero: Declarar legalmente terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

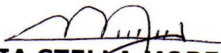
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares antes descritas y oficiar a las entidades a fin de levantar las medidas cautelares.

Procédase al desglose de los documentos en la forma indicada.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Désele archivo definitivo a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cinco de agosto de dos mil veinte.

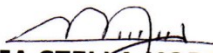
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVAN DARIO MONDRAGON Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Se incorpora

Se ordena incorporar respuesta a oficios de la Agencia Nacional de restitución de tierras en donde nos indican que no nos pueden proporcionar información sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-167559, teniendo en cuenta que es un inmueble urbano y esta entidad se ocupa es de los predios rurales.

Ademas se pone en conocimiento respuesta a oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde nos informan sobre la inscripción de la demanda.

Lo anterior para los fines pertinente.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



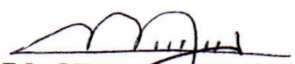
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Requiere a los comuneros

La apoderada de la señora LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, envía escrito en donde pide a sus copropietarios encarecidamente le vendan sus derechos para ella poder conservar su casa.

Dando cumplimiento con el artículo 411 del C.G.P., se requiere a los comuneros se pongan de acuerdo sobre el precio del inmueble y se pronuncien sobre la opción de compra que hace la señora ESCOBAR OCHOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Arrendamientos Rogelio Acostas
Demandado	Carlos Alejandro Briñon
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0527 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito recibido en el correo del despacho el día 3 de agosto de 2021 a las 2:27 pm del correo marthaceciliaortizdiez@gmail.com, por María Victoria Ortiz Diez, apoderada de la parte demandante. Por pago total de la obligación (extraprocesalmente) Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S en contra de CARLOS ALEJANDRO DIONISIO BRIÑON, VICENTE WILLIAM RIVERA GIRALDO, WILLIAM VALDO ALVAREZ VANEGAS y JUAN GUILLERMO VERGARA GOMEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de del embargo y secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 474115 y demás medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 4 de agosto de 2021

Oficio No. 184

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0527 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo derechos sobre Inmueble matricula nro. 001-474115.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de EJECUTIVO de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S con Nit 9013324433 en contra de CARLOS ALEJANDRO BRIÑON VELEZ con cc 70.557.691 por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los derechos que posee el demandado en el inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-474115**, que obra en la anotación 12 del certificado

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1203 del 7 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Leonel Higuita Jiménez
Demandado	Ana María Giraldo Gómez y Gustavo Antonio Gómez Chica
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00651- 00
Síntesis	Resuelve recurso – niega - concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó mandamiento de pago el **19 de abril de 2021**, así como el pronunciamiento a dicho recurso por parte del mismo.

ANTECEDENTES

El señor **Leonel Higuita Jiménez**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva con fundamento en las facturas de venta adosadas con la demanda, a lo cual, esta agencia judicial, luego de evidenciar que las mismas no cumplían con los requisitos señalados por la norma para este caso, específicamente en lo que refiere a la **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** según lo establecido en el numeral 2º del artículo 774, así como la **“firma de quién las crea”**, tal como prescribe el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, decidió negar mandamiento de pago el día 19 de abril del hogaño.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando una serie de preceptos normativos descrito en el libelo y que según él, dan lugar a una dimensión positiva de los defectos contemplados por esta togada en los respectivos títulos y que fueran expuestos en la recurrida providencia.

Concomitante con lo anterior, interpone la pertinente apelación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS EN ELTRAMITE AL RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO

Enseña el Art. 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, e forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

(...) El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente: ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (negrita y subrayado tal como en el original) Se hace obvio que, el requisito solicitado por la A quo, es el de la indicación de la fecha de recibo de la factura, empero, el ordenamiento jurídico colombiano ha concebido la forma de subsanar dicha falta, visto como sigue. ARTÍCULO 779. [del Código de Comercio] APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”. Por remisión expresa, hemos de dirigirnos a las normas que regulan lo relativo a la letra de cambio, para llenar los vacíos que puedan haber sido dejados en la regulación de la factura cambiaria. Así, la norma que permite la subsanación de lo petitionado por la A quo, es el ARTÍCULO 686. [del Código de Comercio] . Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor. (subrayado intencional del recurrente) Es esta la norma que debe aplicarse, porque la misma viene a complementar lo relativo a la regulación de la factura cambiaria, ya que, en vez de contrariar lo dicho en la Ley 1231 de 2008, viene a dar la solución en la falta de indicación de la fecha de recibo de la factura cambiaria que, en el caso concreto, se omitió plasmar por parte de la DEMANDADA quien la recibió. En concordancia con los artículos 689 y 773 del Código de Comercio, se advierte claramente la paridad en efectos y forma de la figura de la “Aceptación”, tanto en la regulación de la Letra de Cambio como en La Factura Cambiaria, lo que permite aplicar analógicamente -y por remisión legal- las normas de la primera a esta última. ARTÍCULO 689. [del Código de Comercio] . La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante

quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639. ARTÍCULO 773. [del Código de Comercio] ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. Como se vio, de las normas del Código de Comercio se extrae que la factura cambiaria debe ser, como lo es la letra de cambio, presentada ante el comprador o beneficiario para que este la acepte o rechace, so pena, de considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido. En conclusión, tomando en cuenta lo anterior, en concordancia con el numeral primero del mismo artículo 774 del Código de Comercio: "...En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión", al haber omitido el comprador o beneficiario del servicio en plasmar la fecha de recibo de la factura, puede el emisor vendedor o prestador del servicio, conforme al artículo 686 del mismo código, ser quien plasme dicha fecha. Pretender que este no es el razonamiento adecuado, es tanto como afirmar que basta con que el comprador o beneficiario del servicio omita este "deber" de plasmar la fecha de recibo en la factura cambiaria, para que de su propia incuria se deriven los efectos adversos al emisor vendedor o prestador del servicio. Tal fue el sentido de la decisión de la A quo, quien negó la calidad de título valor a las facturas cambiarias presentadas para su ejecución, porque el comprador o beneficiario del servicio omitió plasmar la fecha de recibo de aquellas. Se hace obvio el sentido de la facultad que otorga el artículo 868 ejusdem, pues sin su existencia y como lo interpretó la Juzgadora recurrida, se vacía de contenido y efectividad la factura cambiaria como título valor. Finalmente, la decisión de la A quo, se presenta como un exceso ritual manifiesto, donde le niega la calidad de título valor a las facturas cambiarias presentadas, por un irrestricto apego a la letra de la ley. A saber, la fecha de recibo de la factura cambiaria tiene su relevancia por cuanto de ella se advierte el nacimiento de los efectos propios emanados de la aceptación de la factura cambiaria, es decir, las obligaciones para el comprador o beneficiario del servicio, recordando el símil con la aceptación en la Letra de Cambio. Por ello, de un estudio íntegro de la Ley 1231 de 2008, se observa que esa garantía en favor del comprador o beneficiario del servicio, la ley la entiende satisfecha dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, conforme al ARTÍCULO 773.

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. (...)” En el sub júdice es claro que ya pasaron esos diez (10) días para que el comprador o beneficiario del servicio enviara el escrito con destino al emisor, por lo cual las facturas presentadas para el cobro ejecutivo están irrevocablemente aceptadas; y lo están, porque la firma en ellas contenidas hacen plena prueba de que fueron recibidas por los beneficiarios del servicio y devueltas sin reparo al emisor. Teniendo en cuenta que el vencimiento se da, al no haberse hecho expresa mención, a los treinta (30) días de su emisión, ningún perjuicio representa para los ejecutados tomar como recibidas las facturas cambiarias en una fecha, entre la emisión de la factura y su vencimiento, pues los efectos y la cuantía de las obligaciones en nada difiere de las inicialmente reclamadas en la demanda presentada. Para el caso concreto, a decisión del emisor, sería una semana después de su emisión: 1. Factura de Venta No. 20806 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MLC (\$ 4.886.187). Con fecha de recibo del trece (13) de agosto de 2018. 2. Factura de Venta No. 21143 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MLC (\$ 4.919.983). Con fecha de recibo del tres (03) de septiembre de 2018. 3. Factura de Venta No. 21551 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS MLC (\$ 3.506.028). Con fecha de recibo del veinticuatro (24) de septiembre de 2018. 4. Factura de Venta No. 21831 por valor de NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MLC (\$ 907.196). Con fecha de recibo del dieciséis (16) de octubre de 2018. 5. Factura de Venta No. 22751 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (\$ 5.338.328). Con fecha de recibo del treinta (30) de noviembre de 2018. 6. Factura de Venta No. 23267 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MLC (\$3.567.898). Con fecha de recibo del veintinueve (29) de diciembre de 2018. 7. Factura de Venta No. 23409 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$ 3.744.311). Con fecha de recibo del dieciséis (16) de enero de 2019. 8. Factura de Venta No. 23646 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MLC (\$ 5.374.625). Con fecha de recibo del veintinueve (29) de enero de 2019. 9. Factura de Venta No. 23818 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MLC (\$ 2.574.208). Con fecha de recibo del siete (07) de febrero de 2019. 10. Factura de Venta No. 24059 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLC (\$ 3.909.388). Con fecha de recibo del diecinueve (19) de febrero de 2019. 11. Factura de Venta No. 24234 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MLC (\$ 2.940.305). Con fecha de recibo del primero (01) de marzo de 2019. 12. Factura de Venta No. 24740 por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLC (\$ 3.084.552). Con fecha de recibo del dos (02) de abril de 2019. 13. Factura de Venta No. 25049 por valor de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MLC (\$ 2.104.182). Con fecha de recibo del dieciocho (18) de abril de 2019. 14. Factura de Venta No. 25335 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$ 2.613.240). Con fecha de recibo del catorce (14) de mayo de 2019. 15. Factura de Venta No. 25423 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$ 3.561.789). Con fecha de recibo del veintiuno (21) de mayo de 2019. 16. Factura de Venta No. 25474 por valor

de DOS MILLONES DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MLC (\$ 2.010.148). Con fecha de recibo del veinticinco (25) de mayo de 2019. 17.Factura de Venta No. 25620 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$ 2.613.240). Con fecha de recibo del cinco (05) de junio de 2019. 18.Factura de Venta No. 26227 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MLC (\$ 563.191). Con fecha de recibo del dieciséis (16) de julio de 2019. 19.Factura de Venta No. 26755 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MLC (\$ 3.593.741). Con fecha de recibo del dieciséis (16) de agosto de 2019. 20.Factura de Venta No. 27962 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MLC (\$ 3.558.100). Con fecha de recibo del treinta (30) de octubre de 2019. 21.Factura de Venta No. 28595 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MLC (\$ 2.479.960). Con fecha de recibo del cinco (05) de diciembre de 2019. SEGUNDA: Continuó el auto de la A quo con: “Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa: Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. (negrita y subrayado tal como en el original) Peca nuevamente la A quo, en aplicar una exégesis que, contrario sensu, no aplica derecho, sino que lo contraría flagrantemente. Como la misma Juzgadora lo evidenció, reza el artículo 621 del Código de Comercio que: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. Vistas las facturas presentadas para su cobro ejecutivo, resalta de bulto el contrasentido del análisis hecho por la recurrida, pues toda la factura cambiaria permite establecer quién es el creador o emisor de aquella. Perdóneseme la expresión, pero a esas facturas no les faltó sino hablar, para decirle a la A quo quién las emitió. Sin duda, considero un exabrupto el negar la ejecución pedida bajo esos recurribles argumentos. TERCERA: Resumió la Juzgadora sus argumentos en que: “En el asunto que se analiza, se observa que las facturas allegadas con la demanda carecen de la fecha de recibo de la factura, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 transcrito líneas arriba, así como la firma de quién las crea, tal como prescribe el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio. De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como títulos base de la presente ejecución, las cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo 774 y 621 del Código de Comercio numeral 2º”. (negrita y subrayado tal como en el original) Sin dejar de lado el respeto que merece el análisis desplegado por quien juzga cada caso que se pone a su consideración, no es posible dejar pasar la no aplicación de la norma que puede dar efecto al derecho sustancial. En el caso concreto, la Juzgadora que expidió el auto recurrido, no tomó en cuenta todo el panorama del caso, lo que concreto en el siguiente reparo: La A quo debió librar mandamiento ejecutivo en la forma que considerara legal. En el auto que inadmitió la demanda, ningún razonamiento se hizo acerca de lo reglado en el ARTÍCULO 430 [del Código General del Proceso]. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Lo anterior, en concordancia con el “ARTÍCULO 422 [ídem]. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado intencional del recurrente) Para el caso concreto, las facturas cambiarias presentadas, en el caso de no aceptarse las tesis

sostenidas por el recurrente en los acápite denominados como PRIMERA y SEGUNDA, cumplen todos los requisitos para tenerse como títulos ejecutivos. Es evidente que las obligaciones presentadas para su cobro ejecutivo son expresas, claras y exigibles, constan en documentos que, sin lugar a duda, provienen de los deudores pues todas ellas contienen sus firmas autógrafas y constituyen plena prueba contra los ejecutados. Lo que explicita que, este apoderado, no comparta ninguna de las razones esgrimidas para no librar mandamiento ejecutivo y aun cuando, hipotéticamente, se aceptaran las razones de la A quo, lo propio era que la recurrida, valiéndose de la ley procesal, librase el mandamiento ejecutivo por tener ante sí sendos documentos con la calidad de títulos ejecutivos. Como es obvio, decaen por esta vía las argumentaciones de la A quo, pues, nada impide que se libre mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de los demandados. En atención a que hallo razones suficientes, considero propicio solicitar se me concedan las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de los dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo facturas de venta las cuales, a juicio de esta juzgadora, no se hallan creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial y demás normas que le regulan, para ser cobrada a través de esta vía, lo anterior si se tiene presente que los títulos contienen unas características contempladas expresamente en la normatividad que los regula.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Aunado a ello, esta agencia judicial, juzga, en lo que respecta específicamente a los títulos valores – facturas de venta-, el artículo 772 del estatuto mercantil modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

En igual sentido, el artículo 774 del estatuto en mención modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Dispone el artículo **621 y 774** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: “la firma de quien lo crea” “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, condición de que adolecen las facturas allegadas.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: “Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que stampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)” (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

Es menester resaltar lo descrito en el Art. 773 del estatuto comercial: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Ahora bien, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: “La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho”¹.

En el presente caso se pretende el recaudo de las sumas de dinero documentadas en las facturas adosadas, documentos estos que carecen de lo señalado en el artículo 621 y 774 del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea” “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 y 774 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que los documentos cartulares, no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de los citados requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reitera no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en los mismos no se imprimen los elementos normativos que le revistan como tal, por lo que **no se repondrá la providencia calendada el día 19 de abril del 2021**, por razones expuestas.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este es procedente, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

Por las razones antes expuestas esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó mandamiento de pago a favor del señor

¹ Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

Leonel Higueta Jiménez y en contra de las señoras **Ana María Giraldo Gómez** y **Gustavo Antonio Gómez Chica**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO**, ante el Superior Jerárquico Señores Jueces Civiles del Circuito en Oralidad de Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Lemmon 1 Etapa P.H.
Demandado	Lemmon; Promotora Lemmon S.A.S. & Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.
Radicado	05001-40-03-020-2020-00856-00
Asunto	Reconoce personería

Se le reconoce personería al Dr. **Andrés Felipe Villegas García**, con **T.P.No.115.174.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PAGO POR CONSIGNACIÓN</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>ALIRIO DE JESUS SOTO SERNA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0865 00
Decisión	Prosperan pretensiones

En escrito presentado a la oficina judicial por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.550.581 presenta demanda de pago por consignación en contra de ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA y a ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: entre la sociedad HIDROITUANGO y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P. se celebró un contrato del tipo BOOMT, (build, own, operate, maintain and 2 transfer, por sus siglas en inglés), el cual fue cedido a EPM según autorización dada por la Asamblea de Accionistas en sesión del 11 de enero de 2013 y perfeccionada el día 19 del mismo mes y año, cuyo objeto es efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje, operación, mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO: el día 28 de abril de 2018 se presentó una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con ocasión de la obstrucción en la Galería Auxiliar de Desviación -GAD -. Posteriormente el 12 de mayo de 2018 se presentó una creciente súbita del río Cauca que generó afectaciones en algunos de los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que dio lugar a que las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD- emitieran el 16 de mayo siguiente, una orden de evacuación permanente preventiva para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto.

TERCERO: como consecuencia de los hechos descritos y la necesidad de atender de manera inmediata la emergencia, se llevó a cabo la identificación, individualización y registro de las personas que fueron evacuadas y/o sufrieron afectaciones materiales, información que fue recopilada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Valdivia, encontrando que los convocados, fueron afectados por los hechos descritos anteriormente.

CUARTO: el Comité de Gerencia de EPM en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2018, aprobó indemnizar a las familias afectadas y damnificadas por el evento ocurrido el 12 de mayo de 2018, de acuerdo con las políticas del Banco Interamericano de Desarrollo Invest -BID-.

QUINTO: con fundamento en lo anterior, EPM realizó la verificación y validación de la información suministrada por los DEMANDADOS, encontrando acreditada la legitimación fáctica y jurídica, respecto de intereses y/o bienes que efectivamente sufrieron un detrimento como consecuencia de los hechos descritos.

SEXTO: el pasado 13 de junio de 2020, EPM presentó a los DEMANDADOS la OFERTA con radicado 20200130811831 de fecha 3 de junio del mismo año, por la suma equivalente a QUINIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$503.000,00), con la cual se reconocen todos los

daños materiales e inmateriales causados con ocasión de los eventos relacionados en los hechos de la presente solicitud; suma discriminada de la siguiente manera: •Para el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$251.500,00). •Para el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$251.500,00).

SÉPTIMO: a la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible realizar el pago en favor de los DEMANDADOS, considerando que el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA rechazó la OFERTA mediante comunicación con radicado 20200120170343 de fecha 14 de junio de 2020 y el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ guardó silencio dentro del término establecido en ella, lo que da a entender que rechazó la OFERTA, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera.

PRETENSIONES:

PRIMERO: que se acepte la oferta realizada por EPM, mediante la comunicación con radicado 20200130811831 del 3 de junio de 2020, en la que EPM se obliga a pagar la suma equivalente a QUINIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$503.000,00), con la cual se reconocen todos los daños materiales e inmateriales causados con ocasión de los eventos relacionados en los hechos de la presente solicitud; suma discriminada de la siguiente manera: •Para el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$251.500,00). •Para el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$251.500,00).

SEGUNDO: de no oponerse los acreedores demandados ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA y ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida a órdenes del juzgado, y dictar sentencia que declare válido el pago, ordenando la entrega del depósito judicial a favor de los demandados.

TERCERO: en caso de presentarse oposición por parte de los acreedores demandados, solicito autorizar la consignación a órdenes del juzgado por la suma de QUINIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$503.000,00), y dictar sentencia que declare válido el pago ofrecido por EPM, ordenando la entrega del depósito judicial a favor de los demandados en los términos del artículo 1656 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes.

HISTORIA PROCESAL.

La demanda fue presentada a reparto el día 30 de noviembre de 2020 y el conocimiento de ella correspondió a este despacho, mediante auto del 19 de enero del 2021 fue admitida la demanda, la última notificación se realizó el 25 de mayo del 2021. Los demandados notificados dentro del término no contestaron la demanda, es por ello que estamos en la oportunidad legal de proferir una decisión de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Por razón de la cuantía, la calidad de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación, somos competentes para conocer de este proceso, además, porque la demanda reunió los requisitos de ley.

El art. 1.657 del C. Civil es del siguiente tenor: “El pago por consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”.

Por su parte el artículo 1.658 ibídem, contempla: “La consignación debe ser procedida de oferta y para que esta sea válida reunirá las circunstancias que requiere el ya citado artículo (1.658).

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
 2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legitimo representante.
 3. Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
 5. Que el deudor dirija al Juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor y expresando además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
 6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante".
- Contempla también el legislador la ausencia del acreedor, cuando dice: "Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legitimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números. 1, 3, 4, y 5, del artículo 1658.

La oferta se hará ante el juez, el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual debe hacerse...". Analicemos si en el presente caso se dan las circunstancias de que trata la norma transcrita.

1°) CAPACIDAD DEL ACTOR. El primer numeral reúne los requisitos, por cuanto el pago es ofrecido por persona capaz, por ser mayor de edad y aunque ostenta la calidad de tercero, puede efectuar el pago tal como lo dispone el artículo 1.630 del código civil. "Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aún a pesar del acreedor..." En el presente caso intentan la acción las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con el fin de indemnizar a los demandados por emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango con ocasión de la obstrucción en la Galería Auxiliar de Desviación -GAD -. Posteriormente el 12 de mayo de 2018 se presentó una creciente súbita del río Cauca que generó afectaciones en algunos de los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, que dio lugar a que las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -

SNGRD- emitieran el 16 de mayo siguiente, una orden de evacuación permanente preventiva para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto.

2.) CAPACIDAD DEL DEMANDADO: Se cita al proceso en calidad de demandados a los señores ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA y a ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ plenamente capaces y con derecho de disposición que a pesar de que no han aceptado la indemnización ofrecida por la entidad demandante, que se les ofreció como indemnización, por la suma equivalente a QUINIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$503.000,00), con la cual se reconocen todos los daños materiales e inmateriales causados con ocasión de los eventos relacionados en los hechos de la presente solicitud; suma discriminada de la siguiente manera: •Para el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$251.500,00). •Para el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$251.500,00). .

3.) VENCIMIENTO DEL TERMINO: La parte actora en sus hechos de la demanda indica que el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA rechazó la OFERTA mediante comunicación con radicado 20200120170343 de fecha 14 de junio de 2020 y el señor ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ guardó silencio dentro del término establecido en ella, lo que da a entender que rechazó la OFERTA, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera

4.) PAGO EN DEBIDA FORMA: Con la oferta de pago y la respectiva consignación de lo ofrecido y dinero que reposa en el despacho después de realizar los descuentos para impuestos por lo que se consignó por parte de la entidad demandante la suma de \$480.365 la cual es acorde con lo pactado en la respectiva oferta, dineros que serán cancelados por iguales partes para cada demandado.

En virtud de lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, el juzgado veinte Civil Municipal de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara válido el pago que ha hecho las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por todo lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA y a ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ recibir los dineros que se encuentran consignados en el despacho para que le sean cancelados los dineros correspondiente a la indemnización indicada, los cuales se entregarán por iguales partes a cada uno de Ellos.

SEGUNDO: En consecuencia los señores ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA y a ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, informarán al despacho en dónde recibirán en estos dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00022-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de la sociedad **FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$97.225.898.43.).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.578.054.00.).**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el **14 de mayo del año 2020 hasta el 11 de noviembre del año 2020**, liquidados a una tasa del **9.98% E.A.**
- 3. OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$810.213.15.).**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el **12 de noviembre del año 2020 hasta el 25 de noviembre del año 2020**, liquidados a la tasa del **26,61% E.A.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

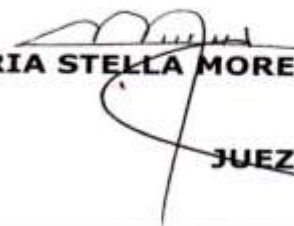
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2021 0062 00
Demandante	Banco Tequendama
Demandado	Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid
Decisión:	Nombre curador – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya venció el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de OLGA PIEDAD DE LA MILAGROSA CADAVID SIERA con CC 32.490.913 procede al nombramiento de curador, para tal efecto se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381, correo electrónico abogadavivianavargas@gmail.com, para representar a la demandada Cadavid Sierra.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000) que serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mateo García Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00118- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mateo García Uribe**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$79.999.996.19.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6470093900**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6470096404**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Álvaro Vallejo** con **T.P.41.568.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Coofinep
Demandado	Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00159- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Coofinep** en contra de los **Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.503.865.oo.),** por concepto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 03 de julio 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.781.930.oo.),** por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 16.77%.

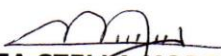
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se procederá con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO, de conformidad con lo prescrito en el Código General del Proceso y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Vélez Pareja** con **T.P. 95.157.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i>
Acreedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00
Decisión	Admite solicitud

El apoderado del insolvente señor AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, identificado con el número de cedula 84.084.995, por medio de este escrito solicita se autorice a la señora JENIFER HENAO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.091.765, expedida en Vegachí – Antioquia cancelar las acreencias pendientes por parte del señor AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ, y de manera anticipada, toda vez que la señora Jennifer Henao está interesada en adquirir el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 027-33562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SegoviaAntioquia y posee los medios económicos para tal fin y se anexa la respectiva promesa de compraventa.

Teniendo en cuenta lo solicitado se le indica al profesional del derecho que el liquidador designado por el despacho es quien debe conocer todos los pormenores de la negociación para proceder a que los dineros sean puestos a disposición del despacho para efectos de que al momento de la liquidación de los bienes sean tenidos en cuenta estos dineros para el pago de los acreedores.

Se le informa que los dineros producto de la venta deben ser puestos a disposición del despacho en la cuenta número 050012041020 a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

1
Señor

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
(ANTIOQUIA).**

E. S. D.

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: ROXANA PIA OROZCO TAIBEL.
RADICIACION: 2021-00286

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA
CUANTÍA**

YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.454.043 de San Onofre (Sucre), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.811 del Consejo Superior de la Judicatura, , actuando como apoderado judicial de la señora **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL** identificado con la cedula 55238946 de barranquilla ., conforme el poder debidamente conferido y allegado al expediente, por este medio concurre a Usted con el debido respeto y acatamiento que me caracteriza para proceder a presentar **EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO** , "pago parcial de la obligación", "cobro de lo no debido" y "título valor (pagaré) llenado con suma de dinero no cierta , encontrándome dentro de los términos correspondientes, procediendo a ejercitar el derecho de defensa y de contradicción de la prueba bajo los siguientes parámetros de ley artículos 96, 291 y 442 del Código, General del Proceso en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO: Si es cierto.

SEGUNDO HECHO: Si es cierto.

TERCER HECHO: no es cierto y explico: el pagare fue llenado en forma abusiva en cuanto a que el concepto del capital invocado (48.742.129) no corresponde al valor insoluto del préstamo o mutuo n° 1007343 es de \$ 38.639.628 tal como lo indica vive créditos kusida s.a.s en su carta del 18 de junio del 2021. Título que reposa en el expediente.

CUARTO HECHO: no es cierto, la carta de instrucciones no estipula la fecha de vencimiento, la fecha 03 de marzo del 2021 potestativa del acreedor, así mismo el cumplimiento de la obligación.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Primera pretensión: Me opongo rotundamente a la pretensión presentada pues el título valor fue llenado de manera abusiva por una cifra que no corresponde a la realidad , la señora Roxana pia Orozco ha hecho pagos por nomina descontados por el pagador de la alcaldía de barranquilla desde 31/10/2018 al capital aprobado por \$ 45.062.074 por valor de \$ 32.292.920 , donde en intereses se han cancelado \$ 24.246.719 y abonos

al capital por \$ 4.891.861 tal como lo indica el histórico de pagos de la pagaduría de la alcaldía distrital de barranquilla..

Segunda pretensión: Me opongo parcialmente en cuanto a que se debe liquidar de acuerdo al capital definido en la pretensión primera. desde la presentación de la demanda, momento en que se constituyo en mora al deudor.

Tercera pretensión: Me opongo a la pretensión presentada por ser causa de la pretensión primera por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Estando dentro del término legal presento EXCEPCIONES DE MERITO a la demanda fundamentando las mismas en los hechos ya señalados, la norma comercial y las pruebas respectivas que se solicitaran en el acápite correspondiente, sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL TITULO VALOR

Tal como lo indica la respuesta de la entidad de fecha 18 de junio del 2021 el saldo insoluto a la fecha de la presentación de la demanda es de \$ 38.639.628 incluyendo los intereses del mes de febrero, por otra parte, el histórico de pagos de nómina la cual anexo indica pagos por valor de \$ 32.292.920 a fecha 30 de noviembre del 2020, con abonos a capital por valor de \$ 4.891.861 y pagos de \$ 24.246.719 en intereses.

Es recalcar que la entidad demandante no ha tenido en cuenta los abonos a capital por valor de 4.891.861. tal como lo expresa el histórico de pagos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La empresa Alpha capital s.a.s capitaliza gastos de cobranza por valor de \$ 7.944.837 de manera arbitraria, abusiva y absurda, la cual no esta demostrado dentro de proceso ni tiene soporte factico ni jurídico , la cual pretende se le reconozcan intereses de mora al capitalizarlo al monto del pagare de recaudo .

La señora Roxana pia Orozco taibel ha recurrido a diversos derecho de petición asi del 18 de febrero del 2021 como del 18 de junio del 2021 para lograr estabilizar su crédito, como tal como lo indica la respuesta en su inciso segundo que **indica "ahora bien le manifestamos que su obligación a la fecha registra al día en pagos, sin embargo es independiente al estado de la obligación (proceso de judicialización)** .

No esta de menos recordar que el pago se hace directamente por nomina a cargo del pagador de la alcaldía de barranquilla, con la obligación de descontar mes a mes el crédito por libranza n° 1007343 que respalda el pagare del mismo número N° 1007343.

Imputar al capital gastos de cobranza por valor de \$ 7.944.837 es arbitrario, ilegal y totalmente abusivo sin contar con la pretensión tercera de la

presente demanda que solicita el pago de costas y agencias en derecho sobre la misma obligación.

ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO INC 13 LOS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

“TÍTULO VALOR (PAGARÉ) LLENADO CON SUMA DE DINERO NO CIERTA” (integración abusiva del título valor).

Tal como lo indica la respuesta de la entidad de fecha 18 de junio del 2021 , el saldo insoluto a la fecha de la presentación de la demanda (marzo del 2021) es de \$ 38.639.628 incluyendo los intereses del mes de febrero , por otra parte el histórico de pagos de nómina indica pagos por valor de \$ 32.292.920 a fecha 30 de noviembre del 2020 , con abonos a capital por valor de \$ 4.891.861 y pagos de \$ 24.246.719 en intereses .

En nuestro análisis jurisprudencial, resaltamos un pronunciamiento realizado por el Magistrado Borda Caicedo, en recurso de alzada, en el cual, si bien se describe el actuar grotesco del acreedor, no se le impone la máxima pena civil al título valor, como lo sería, declarar la ineficacia total de la obligación cambial para el cobro de la obligación cartular, y por ello, nos permitimos citarla para recurrir a su precisión:

“(,,), Probados, pues, como han quedado los hechos que tipifican la excepción cambiaria consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio (bajo la específica modalidad de integración abusiva del título valor que, se itera, los demandados invocaron con el numen de “...inexistencia del monto de la obligación y falsedad ideológica...” no puede seguirse otra cosa que la inoponibilidad de las cláusulas incorporadas en el título valor en forma abusiva frente a sus suscriptores, de lo cual se sigue que el documento cartular sigue teniendo validez y eficacia en relación con las cláusulas que se hallen conforme a las instrucciones dadas por aquellos; de modo que en el caso subexámine, la obligación cambiaria contraída por los demandados subsiste, aunque no por la suma con base en la que originariamente el acreedor pretendía hacer el recaudo ejecutivo (\$16.549.531,00), sino por el monto verdaderamente adeudado, que como antes se dijo, corresponde a la suma de \$8.826.806,66, circunstancia de la que dimana la necesidad de proseguir con la ejecución, limitada a ésta suma y a los intereses pertinentes (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2010)

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

El pagare n° ° 1007343 y la carta de instrucciones fue firmado en blanco por mi poderdante la señora Roxana pía Orozco taibel ,el día 30 de agosto del 2018.

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-0 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Así lo confirmó la sentencia T-673/2010 de la Corte Constitucional MP Jorge Pretel Chaljub.

Descendiendo al caso en concreto se puede apreciar señor Juez que todos los espacios en blancos del pagare 1007343 materia de ejecución fueron llenados por el demandante con la carta de instrucciones en blanco en virtud de la posición de la entidad dominante y las cláusulas leoninas impetradas en el , lo que asiste que ni su capital ni su fecha de vencimiento y el lugar de obligación corresponden a lo expresado al momento de consumir el negocio jurídico .

El demandante ha demostrado su mala fe, partiendo su señoría del solo hecho de diligenciar un título valor y solicitar su cobro por un valor irreal, desorbitante, desproporcionado y en desmedro del patrimonio de mi poderdante, afectando su estabilidad financiera en virtud de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Lo cierto es que el demandante lleno la letra de cambio de manera arbitraria, dolosa y fraudulenta.

ENRIQUECIMEINTO SIN JUSTA CAUSA.

Porque el demandante está persiguiendo una suma de dinero que mi poderdante no está obligada a reconocer. Como es legal y jurisprudencialmente conocido, la acción de enriquecimiento sin justa causa tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir, cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

Dicho, en otros términos, la acción está orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre mengua, mientras otro acrece sus haberes en la misma medida, sin que exista una razón que explique esa alteración, caso en el cual se impone al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restablezca la equidad. En el presente asunto se cumplen los supuestos normativos de la acción establecida en el artículo 831 del Código de Comercio, el cual expresa:

"Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."

Sumado a la disposición del artículo 784 ibídem, el cual dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa es una excepción permitida a la demandante, conforme a los hechos en que la funda.

SOLICITO SE TENGA COMO ABONOS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL LOS SIGUIENTES VALORES:

1. Pago a vive créditos kusida s.a.s a la cuenta de ahorro # 261862403 de fecha 02/02/2021 , abonados después de marzo por la entidad pagadora por valor de
\$ 4.000.000.
2. Pago de numero de referencia # 8481007343 via baloto de fecha 29 de marzo del 2021
\$ 1.000.000
3. Pago de numero de referencia # 8481007343 via baloto de fecha 11 de mayo del 2021
\$ 276.400
4. Pago de numero de referencia # 8481007343 via baloto de fecha 11 de mayo del 2021
\$ 1.000.000.
5. Pago P.S.E referencia 2 # 9004186855 de fecha 05/06/2021
\$ 1.276.000.
6. Pago P.S.E referencia 2 # 900883717 de fecha 30/06/2021
\$ 1.276.000

Para un total de \$ 8.828.400 como abonos dentro del proceso judicial para que sean imputados a la liquidación.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados, a su despacho previo el tramite legal correspondiente, con citación, y audiencia del representante legal o quien haga sus veces de Alpha capital s.as entidad jurídica, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se limite la suma de capital adeudado por valor de **\$ 38.639.628** a la presentación de la demanda y a los intereses financieros pertinentes.

2. Se corrija mandamiento de pago notificado en auto de fecha 12 de mayo de 2021 por valor de \$ 47.742.129
3. Que se sirva declarar probadas todas las excepciones alegadas dentro de esta contestación.

PRUEBAS

1. Derecho de petición de fecha 18 de febrero del 2021.
2. Derecho de petición de fecha 18 de junio del 2021.
3. Soporte de pago de mayo 07 del 2021 de la alcaldía de barranquilla por \$ 4.000.000 .
4. Pago de facturas vía baloto de fecha 29 de marzo por valor de \$ 1.000.000.
5. Pago de facturas vía baloto de fecha 11 de mayo del 21 por valor de \$ 276.400.
6. Pago de facturas vía baloto de fecha 11 de mayo del 2021 por valor de \$ 1.000.000.
7. Pago de facturas de fecha 05/6/2021 pago pse por valor de \$ 1.276.400.
8. Pago de factura de fecha 30/06/2021 pago pse por valor de \$ 1.276.400.
9. Histórico de pagos expedido por la entidad vive es así de fácil

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente señora Juez y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia al representante legal de Alpha capital s.as. o quien haga sus veces como demandante, para que aclare los abonos realizados hasta la presentación de la demanda y así determinar con exactitud la suma que realmente se le debe.

Sírvase señor juez en virtud del art 198 del CGP el derecho de audiencia solicito hacer comparecer a la señorita ROXANA PIA OROZCO TAIBEL a fin de ser interrogada por mi persona.

Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
13) En derecho me fundamento en los artículos 718, 721, 727, 729, 730, 751 y 790 del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2° del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso.

ANEXOS

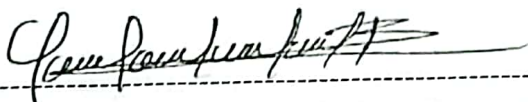
Poder para actuar .

Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 40 N° 46
- 44 OF 402 BARRIO ABAJO (BARRANQUILLA) Correo electrónico:
yerledisteran@gmail.com

Del señor Juez Atentamente,



YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO
C.C. No.1.101.454.043 de san Onofre.
T.P. No. 318811 DEL C.S.J.

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL ORAL DE MEDELLIN .
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 2021-00286-00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL SAS
DEMANDADO: ROXANA PIA OROZCO TAIBEL

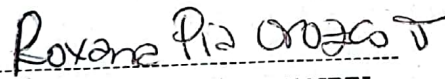
Asunto: Poder Especial.

ROXANA PIA OROZCO TAIBEL, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de demandada dentro del proceso referido , por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho fuere necesario a la doctora **YERLEDIS DEÑ CARMEN TEHERAN BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.454.043 expedida en San Onofre, Sucre, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 318.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, impetrada en mi contra la cual cursa ante su juzgado .

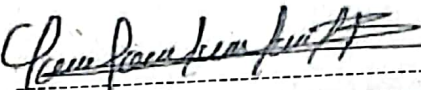
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
CC. NO. 55.238.946 DE BARRANQUILLA.

Acepto,


YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO
C.C. No.1.101.454.043 de san Onofre.
T.P. No. 318811 DEL C.S.J.
correo electronico : yerledisteran@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3823864

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ROXANA PIA OROZCO TAIBEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55238946 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Roxana Pía Orozco T.



4xzgdx93oz7d
08/07/2021 - 08:35:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

Alberto Mario Ospino Estrada



ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgdx93oz7d



EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO
Acta 1

Información Básica

Libranza N°: 1007343
 Nombre Cliente: ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
 Identificación Cliente: 55.238.946
 Pagaduría: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ACTIVOS

Información Financiera

Monto Aprobado: \$45.062.074 Seguro: \$112.655
 Plazo: 84 Cuota Disponibilidad: \$0
 Cuota: \$1.276.400 Otros: \$0
 Tasa de Interés: 2,15% Bolsa de Interés: \$0
 Fecha de Aprobación: 30-ago-18 Fecha Primera Cuota: 31-dic-18

APLICACION			AMORTIZACIÓN					
FECHA CORTE	TRANSACCION	VR TRANSACCION	CAPITAL	INTERES	SEGURO	OTROS	BALDO A FAVOR	
31/10/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 382.920	\$ -	\$ 44.955	\$ 337.965	\$ -	\$ -	\$ -
30/11/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/12/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/01/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
28/02/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/03/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/04/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/05/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/06/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/07/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 2.254.973	\$ 880.608	\$ 1.261.710	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/08/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 297.827	\$ -	\$ 185.172	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/09/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/10/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/11/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ -	\$ 1.163.745	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/12/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 152.499	\$ 1.011.246	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/01/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 247.942	\$ 915.803	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
29/02/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 239.965	\$ 923.780	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/03/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 249.383	\$ 914.362	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/04/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 263.278	\$ 900.467	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/05/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 290.269	\$ 873.476	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/06/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 300.435	\$ 863.310	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/07/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 306.504	\$ 857.241	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/08/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 304.269	\$ 859.476	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/09/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 1.276.400	\$ 310.476	\$ 853.269	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
31/10/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 2.297.520	\$ 1.346.233	\$ 838.632	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
30/11/2020	PAGO POR NOMINA	\$ 255.280	\$ -	\$ 142.625	\$ 112.655	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL		\$ 32.292.920	\$ 4.891.861	\$ 24.246.719	\$ 3.154.340	\$ -	\$ -	\$ -



Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021

AR AS 0- 97910

Señora

ROXANA PIA OROZCO TAIBEL

rochypia@gmail.com

Asunto: Solicitud de información - Crédito No. **1007343**

Respetada Señora:

En atención a su solicitud recibida a través nuestros canales de atención, nos permitimos informar que la aprobación de su crédito se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos que tenemos establecidos en nuestra entidad para dicho fin.

Dentro de estos procedimientos se contempla que la aprobación de las condiciones de desembolso del cupo de crédito, deben ser dadas directamente por el cliente, mediante los documentos que diligencia y la confirmación que brinda de manera telefónica mediante la conversación sostenida con uno de nuestros funcionarios, la cual para su caso se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2018.

Así las cosas, se establece el valor de la cuota mensual por concepto de la obligación No. 1007343, por la suma de \$1'276.400, a un plazo de 84 meses.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los desprendibles de nómina asociados por usted, le confirmamos que la cuota del mes de septiembre de 2020 por la suma de \$1'276.400, octubre por la suma de \$ 2'297.250 y noviembre por la suma de 255.280, se encuentran correctamente abonados y contabilizados a su crédito No. 1007343.

Adicionalmente, aclaramos que a la fecha no ha sido reportado el pago por el valor de \$4'000.000, con el fin de abonar a su libranza, para su validación adjuntamos histórico de pagos con el fin de evidenciar los pagos reportados y abonados a su obligación (Anexo No. 01).

Teniendo en cuenta lo anterior, brindamos respuesta en los siguientes términos;

1. Manifestamos que el pago por valor de \$4'000.000, a la fecha no ha sido reportado por su entidad pagadora
2. Es relevante mencionar, que por cualquier motivo que la Entidad Pagadora no haga el descuento correspondiente, el cliente deberá pagar las sumas a las que está obligado por los medios de Vive Créditos ponga a su disposición; en este

Página 1 de 2

servicioalcliente@vivecreditos.com

Carrera 14 # 94 - 81 Bogotá

+57 (1) 7458955 / 7455331

www.vivecreditos.com



12

caso el pago lo puede realizar a través del Certificado de Cuotas no Descontadas en Bancomeva, de manera mensual, el cual podrá solicitar diligenciando el formato correspondiente (Formato de Radicación de Solicitudes)* a través de nuestros canales de atención, u otros canales autorizados:

- Email servicioalcliente@vivecreditos.com
- Página WEB www.vivecreditos.com/servicio-al-cliente

*El cual podrá descargar de nuestra página web www.vivecreditos.com/pqr-s

De igual manera, si su deseo es establecer un acuerdo de pago, podrá comunicarse con nuestro departamento de cobranzas a las líneas telefónicas en Bogotá (1) 7458955 - 7455331 opción (4), 5086065, o email cobranzas@vivecreditos.com, y así normalizar su crédito No. 1007343, el cual se encuentra con una altura de mora >30 días.

En estos términos esperamos atender de manera íntegra su solicitud, reiteramos nuestra disposición de atención a través de la Línea Vive de su ciudad (consulte el teléfono en www.vivecreditos.com/servicio-al-cliente) y/o a través de nuestro email servicioalcliente@vivecreditos.com.

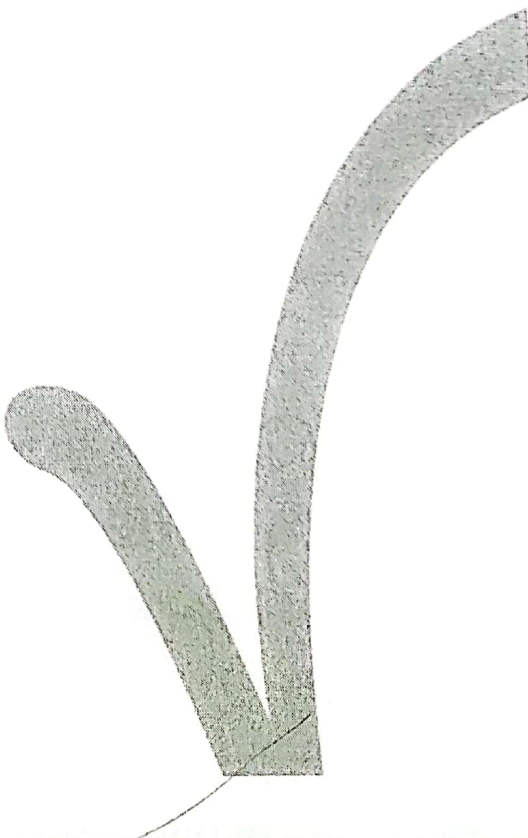
Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE
VIVE CRÉDITOS S.A.S

Elaboró: YC1

Página 2 de 2

servicioalcliente@vivecreditos.com
Carrera 14 # 94 - 81 Bogotá
+57 (1) 7458955 / 7455331
www.vivecreditos.com



Barranquilla, junio 21 de 2021

Señores:

**VIVE CREDITO
SECCIONAL BARRANQUILLA**

Asunto: Solicitud.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitarle el estado de cuenta del crédito No. 100733 a mi nombre **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL C.C 55238.946 DE BARRANQUILLA**. Donde conste los pagos realizados, saldo a la fecha y que me encuentro al día en las cuotas correspondientes al crédito, debido a que lo necesito para realizar un crédito bancario y me solicitan la certificación del presente contrato.

Atentamente,

ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
C.C 55.238.946 DE BARRANQUILLA
Email: rochypia@gmail.com



14

AR SI 0- 132787

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Señora
ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
rochypia@gmail.com

Asunto: Solicitud de información - crédito No. 1007343

Respetada señora:

En atención a su solicitud recibida a través de nuestros canales de atención, con fecha 01 de junio de 2021, nos permitimos informar que una vez realizadas las validaciones, evidenciamos que en calidad de acreedores, en marzo de 2021 se inició un proceso judicial del crédito No. 1007343, con Radicado No. 05001400302020210028600 en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, haciendo uso de la figura jurídica de la cláusula aceleratoria, la cual jurídica y legalmente le permite al demandante que una vez el titular incurra en mora, la acreedora puede cobrar judicialmente la obligación incumplida ACELERANDO EL PLAZO, es decir, que se procede a cobrar LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

*Presente al día
1a demanda
estado al
día*

Ahora bien, le manifestamos que su obligación a la fecha registra al día en pagos, sin embargo es independiente al estado de la obligación (proceso de judicialización).

Para su validación, adjuntamos certificado de deuda con fecha de corte 16 de junio de 2021 - fecha de pago 30 de junio de 2021, por valor de \$47.669.024 (ver anexo No. 01), el cual está compuesto por los siguientes rubros:

- Intereses al 26/02/2021: \$1.084.559
- Saldo de capital: \$38.639.628
- GAC (gastos de cobranzas): \$7.944.837

Para su validación adjuntamos la liquidación efectuada, donde le agradecemos tener en cuenta los siguientes conceptos (ver anexo No. 02):

Página 1 de 2

servicioalcliente@vivecreditos.com
Carrera 14 # 94 - 81 Bogotá
+57 (1) 7458955 / 7455331
www.vivecreditos.com

15

Fwd: Respuesta a su caso número 440309768

Roxana Orozco Taibel <rochypia@gmail.com>

Lun 21/06/2021 12:49 PM

Para: yajai2308@hotmail.com <yajai2308@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Facturacion** <facturacion@creditoinfo.com>

Date: mar, 15 jun 2021 a las 21:43

Subject: Respuesta a su caso número 440309768

To: ROXANA PIA OROZCO TAIBEL <rochypia@gmail.com>

Apreciado Cliente:

De acuerdo con la solicitud efectuada de Entrega de soporte para abonar al crédito, nos permitimos informar que el pago realizado por usted el día 05 de junio de 2021, por valor de \$1'276.400, se encuentra correctamente abonado y contabilizado a su libranza No. 1007343, de la siguiente manera; valor aplicado \$ 1'062.973, valor por GAC (gastos administrativos por gestión de cobranzas) \$212.594, costo de transacción \$833.

Este correo genera respuestas automáticas, si tiene alguna inquietud sobre su solicitud le invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención que se encuentran publicados en la siguiente dirección web: <https://www.vivecreditos.com/servicio-al-cliente>.

Cordialmente.



Servicio al Cliente | Vive Créditos Kusida S.A.S

T: +57 (1) 745 8955 - 745 5331

@: servicioalcliente@vivecreditos.com

--

ROXANA OROZCO TAIBEL



QUILLA-21-110031

Barranquilla, mayo 07 de 2021

SEÑORA
ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
rochypia@gmail.com

ASUNTO: SOPORTE DE PAGO – LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Cordial saludo

En atención al requerimiento presentando bajo radicado interno EXT-QUILLA-21-097310, solicitando soporte de pago correspondiente a su liquidación definitiva, nos permitimos anexar validación de pago exitoso, emitido por el portal bancario Davivienda. Donde se evidencia registro a favor de la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA SAS con nit 9009490134 a la cuenta ahorro # 261862403 del banco occidente, por valor de \$ 4.000.000, que corresponde al descuento por tercero de su liquidación definitiva.

Se detalla valor total de \$ 5.000.000 a la entidad VIVE CREDITOS, como se evidencia en el archivo adjunto.

CEDULA	LISTADO	NOMBRE	VALOR TOTAL LIQ	VALOR NETO	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	FECHA DE PAGO
55.238.946	TERCER PAGO	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	\$ 14.408.054	\$ 10.408.054	\$ 4.000.000	2/02/2021
72.269.753	TERCER PAGO	ABRAHAM JESUS FERNANDEZ PALIS	\$ 11.081.032	\$ 9.081.032	\$ 1.000.000	2/02/2021

Cordialmente,

CLAUDIA ACEVEDO LEAL
Jefe Oficina
Nomina y Prestaciones Sociales
Secretaría de Gestión Humana

Proyectó: Osvaldo Consuegra G.

8/2/2021

https://empresas.davivienda.com/PSB/Davivienda/PAGO/AppFront/Pag_GenerarReporte.aspx?TipoReporte=HTML&IDReporte=RepNomi...



DAVIVIENDA

DISTRITO PORTUARIO
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago	LIQUIDACION3	Estado Proceso	Pagado Parcial
N° Proceso de Pago	38536366		
Origen de los Fondos	NOMINA - 550024100003029		
Fecha de Creacion	01/02/2021	Fecha de Pago	02/02/2021 17:58
Total de Registros	41	Monto Total	\$ 376.481.503,00
Registros Ingresados	41	Monto Ingresado	\$ 376.481.503,00

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
8230043324	0000000000000000	Corriente	98056393	BOGOTA	\$ 3.500.000,00	Pago Exitoso	
8909039388	0000000000000000	Corriente	24575164331	BANCOLOMBIA	\$ 6.000.000,00	Pago Exitoso	
9009490134	0000000000000000	Ahorros	261862403	OCCIDENTE	\$ 5.000.000,00	Pago Exitoso	
8901020181	0000000000000000	Ahorros	804781222	AV VILLAS	\$ 996.920,00	Pago Rechazado	Id. no Coincide 0017
9002480903	0000000000000000	Ahorros	28500077087	DAVIVIENDA	\$ 5.091.128,00	Pago Exitoso	
8903002794	0000000000000000	Corriente	1799949	OCCIDENTE	\$ 17.177.000,00	Pago Exitoso	
8600029644	0000000000000000	Corriente	990925950	BOGOTA	\$ 4.500.000,00	Pago Exitoso	
1041895563	0000000000000000	Ahorros	47437745052	BANCOLOMBIA	\$ 9.361.992,00	Pago Exitoso	
1001940108	0000000000000000	Ahorros	8100035856	BANCOLOMBIA	\$ 6.555.492,00	Pago Exitoso	
72218911	0000000000000000	Ahorros	26670276307	DAVIVIENDA	\$ 11.350.122,00	Pago Exitoso	
72003163	0000000000000000	Ahorros	26370221793	DAVIVIENDA	\$ 5.291.802,00	Pago Exitoso	
8726959	0000000000000000	Ahorros	26090265534	DAVIVIENDA	\$ 14.326.357,00	Pago Exitoso	
79694182	0000000000000000	Ahorros	26670274187	DAVIVIENDA	\$ 16.790.123,00	Pago Exitoso	
85450250	0000000000000000	Ahorros	26090189809	DAVIVIENDA	\$ 8.543.090,00	Pago Exitoso	
72160654	0000000000000000	Ahorros	27500101525	DAVIVIENDA	\$ 7.061.712,00	Pago Exitoso	
22467511	0000000000000000	Ahorros	26670274195	DAVIVIENDA	\$ 6.284.109,00	Pago Exitoso	
32699104	0000000000000000	Ahorros	26000728514	DAVIVIENDA	\$ 11.489.099,00	Pago	

8/2/2021

https://empresas.davivienda.com/PSB/Davivienda/PAGO/AppFront/Pag_GenerarReporte.aspx?TipoReporte=HTML&IDReporte=RepNomi...

32621574	0000000000000000	Ahorros	26670273759	DAVIVIENDA	\$ 15.023.102,00	Exitoso	Pago Exitoso
32888228	0000000000000000	Ahorros	26670272314	DAVIVIENDA	\$ 9.949.541,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
1042447046	0000000000000000	Ahorros	26000723341	DAVIVIENDA	\$ 15.391.928,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
1129575534	0000000000000000	Ahorros	26600187715	DAVIVIENDA	\$ 8.435.212,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
44150834	0000000000000000	Ahorros	26090281887	DAVIVIENDA	\$ 9.411.451,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
22599726	0000000000000000	Ahorros	488403570069	DAVIVIENDA	\$ 9.090.434,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
72297186	0000000000000000	Ahorros	26000723283	DAVIVIENDA	\$ 5.442.557,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
8756840	0000000000000000	Ahorros	26670276638	DAVIVIENDA	\$ 16.939.273,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
32800951	0000000000000000	Ahorros	28570040775	DAVIVIENDA	\$ 9.714.489,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
72269753	0000000000000000	Ahorros	26670274708	DAVIVIENDA	\$ 9.081.032,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
72125915	0000000000000000	Ahorros	26600188317	DAVIVIENDA	\$ 9.742.483,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
22537261	0000000000000000	Ahorros	26600181205	DAVIVIENDA	\$ 11.038.073,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
72003908	0000000000000000	Ahorros	26000729389	DAVIVIENDA	\$ 8.079.324,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
33307905	0000000000000000	Ahorros	26670270474	DAVIVIENDA	\$ 7.836.876,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
55238946	0000000000000000	Ahorros	27600034071	DAVIVIENDA	\$ 10.408.054,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
55308544	0000000000000000	Ahorros	813836629	AV VILLAS	\$ 7.336.933,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
32794310	0000000000000000	Ahorros	26670274245	DAVIVIENDA	\$ 7.450.520,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
22521985	0000000000000000	Ahorros	26870038341	DAVIVIENDA	\$ 7.349.863,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
1047334854	0000000000000000	Ahorros	27570066590	DAVIVIENDA	\$ 8.841.768,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
1045731290	0000000000000000	Ahorros	55495906395	BANCOLOMBIA	\$ 10.521.156,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
1045715450	0000000000000000	Ahorros	34810737397	BANCOLOMBIA	\$ 10.511.450,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
8817197	0000000000000000	Ahorros	28570043928	DAVIVIENDA	\$ 11.222.781,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
32751987	0000000000000000	Ahorros	26000710322	DAVIVIENDA	\$ 10.194.671,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso
55307302	0000000000000000	Ahorros	26670272694	DAVIVIENDA	\$ 8.149.586,00	Pago Exitoso	Pago Exitoso

Marzo 19
2021



PAGO DE FACTURAS

PAYVALIDA

NUM REFERENCIA: 8481007343

FECHA EFECTIVA: LUN 29 MAR 21

VALOR: 105.600

LUN 29 MAR 21 16:58:58

088-06286182-169

782374-057382-944621-148295-73

CONSERVE ESTE TIOUETE ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

MAS INFORMACION EN LAS LINEAS

WP 3117083644 CEL 3013472467

AGT 16246 CLP 1143266391

09155950-204648



PAGO DE FACTURAS

PAYVALIDA

NUM REFERENCIA: 8481007343

FECHA EFECTIVA: LUN 29 MAR 21

VALOR: 1.000.000

LUN 29 MAR 21 16:57:21

088-00775026-157

782374-046114-144621-148295-71

CONSERVE ESTE TIOUETE ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

MAS INFORMACION EN LAS LINEAS

WP 3117083644 CEL 3013472467

AGT 16246 CLP 1143266391

09116050-204648

AbriL 20
2021 -



PAGO DE FACTURAS PATVALIDA

NUM REFERENCIA: 8481007343

FECHA EFECTIVA: MAR 11 MAY 21

VALOR: 276.492

MAR 11 MAY 21 16:26:08

131-05023344-058

781794-014865-544621-286295-71

CONSERVE ESTE TIQUETE ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN

CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
LAS INFORMACION EN LAS LINEAS

UP 3117083644 CEL 3013472467

AGT 15144 CLR 32795903

07199854-650204



RECIBO DE FACTURAS

ANUALIDAD

8481007343

NUM. REFERENCIA

FECHA EFECTIVA: MAR 11 MAY 21

VALOR: 1.000.000

MAR 11 MAY 21

16:24:16

131-06907749-061

781794-005644-044621-286295-71

CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN

CASO DE RECLAMO LLAMAR A

NAS INFORMACION EN LAS LINEAS

INFO 3117083644 CEL

3016472467

ACT 15144 CLF

32795903

05179531-327972

Mayo
2021
22

DAVIVIENDA

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS

1014716356

Destino de pago

Validda SAS

Motivo

Referencia de pago generada desde el portal vivecr

Fecha

05/06/2021

Número de aprobación

00716356

Dirección IP

186.116.91.90

Valor transacción

\$ 1.276.400,00

Referencia 1

02

Referencia 2

9004186855

Referencia 3

6449

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A. Todos los derechos reservados 2017.

DAVIVIENDA

Junio 2021
Custo

23

 DAVIVIENDA

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS
1042577580

Destino de pago
Validda SAS

Motivo
Referencia de pago generada desde el portal vivecr

Fecha
30/06/2021

Número de aprobación
00577580

Dirección IP
190.84.116.215

Valor transacción
\$ 1.276.400,00

Referencia 1
02

Referencia 2
900883717

Referencia 3
6493

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A. Todos los derechos reservados 2017.

DAVIVIENDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0286 00
Demandante	Alpha Capital S.A.S
Demandado	Roxana Pia Orozco Tibel
Decisión	Traslado Contestación oposición.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se invocan excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



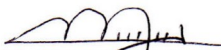
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante	G.B. BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	GIOVANY LEÓN OROZCO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0357 00
Decisión	Archivo de diligencias

La apoderada de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso indicado en la referencia, toda vez que el demandado realizó la entrega del inmueble el pasado 14/05/2021.

Como en este despacho solo se tramitó el extraproceso de comisionar a fin de realizar la diligencia de lanzamiento, no es procedente terminar esta actuación, lo que si se ordena es desanotar de la estadística del despacho y el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

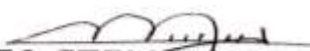
RDO- 050014003020-**2021 0413** -00
Ref Requiere parte demandada

El Dr EDWIN PINEDA VEGA, apoderado de los demandados, dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones a nombre de los demandados.

Al revisar el poder aportado, el mismo no es signado o formado por los poderdantes, mismo que fue realizado en papel membretado del Dr Edwin, pero no se allega poder que le fuera enviado por los demandados al apoderado para tener certeza de que si tenían la intención de otorgarlo.

Así las cosas, se REQUIERE al Dr EDWIN PINEDA VEGA para que aporte el poder o en su defecto nos reenvíe el correo donde los demandados le otorgaron el poder y así proceder a reconocerle personería y darle traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **047** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial, toda vez que la parte demandada ha pagado la mora de las obligaciones garantizadas con el contrato de garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00457-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DIANA MARCELA PEREZ TABORDA
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

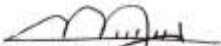
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **DIANA MARCELA PEREZ TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.43.759.082.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: FORD FIESTA- AUTOMOVIL SEDAN, modelo: 2013, color: GRIS VIOLETA, motor: DM143235 de placas: **MSR-810**. Oficiase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0463** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 384 en concordancia con el 371 y ss del C.G.P, se procede a continuar con el trámite del proceso de Restitución de Inmueble Arrendando de ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA en contra de AM MENSAJES S.A.S, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo arts 372 y 373 del C.G.P, lo cual será CONCENTRADA, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Cuyas audiencias serán con trámite **VERBAL**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: téngase como tal el Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

2. INTERROGATORIO al demandado **AM MENSAJES SAS** por medio de su representante legal Jorge Edwin Henao Restrepo o quien haga sus veces,

PRUEBAS DEL DEMANDADO

1- **DOCUMENTALES:** téngase como tal las dos consignaciones realizadas cada una por \$10.000.000 realizadas en abril y junio de 2021.

2- **INTERROGATORIO** al demandado **AM MENSAJES SAS** por medio de su representante legal Jorge Edwin Henao Restrepo o quien haga sus veces,

Requerir a la parte demandada para que siga consignando los cánones generados mes a mes, sea a nombre del demandante o a la cuenta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 047 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



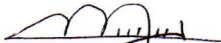
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS SANTA FE UU.</i>
Demandado	<i>OLGA MARÍA PEREIRA MESA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0551 00
Decisión	Ordena archivo

El apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por carencia actual de objeto, toda vez que la demandada realizó la entrega del inmueble el 31 de julio del 2021.

Como en este despacho solo se tramitó el extraproceso de comisionar a fin de realizar la diligencia de lanzamiento, no es procedente terminar esta actuación, lo que si se ordena es desanotar de la estadística del despacho y el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>CARLOS ANDRÉS BUILES PIEDRAHITA</i>
Demandado	<i>JACKLIN ARALY SERNA AGUDELO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0621 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>SUCESIÓN INTESTADA</i>
Demandante	<i>NORVEY AUGUSTO MUÑOZ CORREA Y OTROS</i>
Causante	<i>FABIO EMILIO MUÑOZ POSADA Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0627 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LEONEL GARCÍA PÉREZ</i>
Causante	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0643 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se indicó que previo a estudio la parte actora debía aportar documentos y le concedió un término de cinco (5) so pena de rechazo, auto que fue notificado por estados del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	MARTÍN ARLEY LONDOÑO PÉREZ
Demandado	JUAN LUIS CASTAÑO CEBALLOS Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0652 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

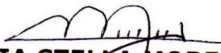
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-00703-0
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	ERIBERTO DURAN C.C.12085089
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas IPV-148, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 20 de febrero e de 2021, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 12 de julio de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

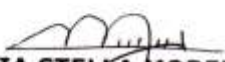
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra del señor ERIBERTO DURAN C.C.12085089.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.047 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARÍA NOHEMY ZULUAGA GÓMEZ
Demandado	UBELEIDA DOMINGO
Radicado	050014003020 2021 0704 00
Decisión	Termina proceso

La apoderada de la parte actora indica que la demandada entregó el inmueble de manera voluntaria y solicita el archivo del proceso.

Por lo manifestado por la parte actora actora se terminará el proceso por entrega material del inmueble, sin condena en costas y una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo.

Sin más consideraciones el juzgado,

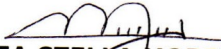
R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por entrega material del inmueble.

Segundo: No se condena en costas.

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	JHONY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ C.C. 3.482.436
Demandado:	LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RAMIREZ C.C.53.159.681
Radicado.	020- 2021-00706 00
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos, en tal sentido se deberá aclarar los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

- **Primero:** Se deberá establecer el intervalo de tiempo en que pretende el cobro de intereses de plazo, esto es, identificar las fechas de causación de los mismos.
- **Segundo:** De igual forma se debe allegar poder debidamente conferido para actuar, de conformidad al Decreto 806 de 2020, o en su defecto con presentación personal; además de los documentos enunciados en el acápite de las pruebas. Lo anterior teniendo que los mismos, no son aportados junto con el escrito de demanda.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMEDA DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	LUZ MARINA FRANCO VIDAL
Radicado	050014003020 2021 072100
Decisión	Rechaza demanda

Estudiada la presente demanda con pretensión de Resolución de contrato de promesa de compraventa se extrae que el valor del contrato celebrado es por un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000), proceso superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, siendo proceso verbal de mayor cuantía.

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso cuarto expresa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA” en su numeral 1 indica de manera taxativa al indicar “De los contenciosos de mayor cuantía”

Por tratarse de una demanda verbal de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; se ordenará

remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00727-00
Demandante	AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7
Demandado	ANDRES ESTY TABARES C.C. 98.702.263
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **STC-102.**

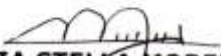
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00732-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **DFT-410.**

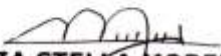
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00741-00**
Demandante AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7
Demandado OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA C.C. 98.558.911

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7, en contra de OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA, identificado con C.C. 98.558.911.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: HYUNDAI, modelo: 2010, placa: **TKB-050**, línea: ATOS PRIME GL, de propiedad de OSCAR ANTONIO VALENCIA LOAIZA, identificado con C.C. 98.558.911, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 74374508 con T.P Nro. 179.395 del C. S. de la J. Correo electrónico: rahc7943@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**047** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 am**

